REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 66 *Referencia:* 66

Año: 1968 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-12-1968

Titulo: DECRETO DE GABINETE #66 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1968 POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

Dictada por: JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Gaceta Oficial: 16266 *Publicada el:* 24-12-1968

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Licitación pública, Contratos públicos

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.218

Rollo: 32 *Posición:* 2381

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 24 DE DICIEMBRE DE 1968 | Nº 16,266

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 66 de 4 de diciembre de 1968, por el cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 35A de 14 de noviembre de 1968, por el cual se nombra unos miembros.

Resolución Nº CRA-188 de 30 de octubre de 1968, por la cual se da una facultad.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

MODIFICANSE ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 66
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1968)
"por el cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal".

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las actuales exigencias de la Administración Pública hacen injustificado el requisito de la licitación pública para los contratos que celebre el Estado por sumas a B/ 5,000.00 debido a que con ello se atrasa considerablemente la gestión administrativa y se hace más onerosa;

Que la misma crítica puede hacerse respecto de los contratos para los cuales se exige la celebración previa de concurso de precio;

Que es necesario impulsar y agilizar los procedimientos de Gobierno, de suerte que sin detrimento de los intereses públicos pueda lograrse a corto plazo realizaciones que redunden en beneficio del país.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 29 del Código Fiscal, modificado por el 1o. del Decreto Ley No. 25 de 16 de septiembre de 1959, quedará así:

Artículo 29. Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y en geenral todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de cinco mil balboas (B/ 5,000.00), se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del funcionario de dicho Ministerio en quien delegue.

En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro del ramo respectivo. El Ministro que deba presidir la licitación podrá delegar esta función en el Viceministro respectivo.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados y sujetándose las propuestas a las disposiciones de este Capítulo.

Se exceptúan de las formalidades de licitación los contratos que se enumeran en el artículo 58 de este Código.

Artículo 2º El ordinal 1º del artículo 58 del Código Fiscal, quedará así:

1. Los que hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de cinco mil balboas (B/ 5.000.00).

Artículo 3º El ordinal 1º del artículo 60 del Código Fiscal, quedará así:

1º Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de mil balboas (B/. 1.000.00), y que no exceda de cinco mil (B/ 5.000.00), con excepción de los casos previstos en los ordinales 3o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 9o., del artículo 59 de este Código.

Artículo 4o. El artículo 65 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 65. Cuando no proceda la licitación pública ni el concurso de precios, los contratos respectivos se celebrarán mediante solicitud de precios. La solicitud a los posibles proveedores deberá ser hecha por escrito y mediante avisos que se fijarán al público en el despacho en que deba realizarse la compra, en los días hábiles de anticipación. Las ofertas deberán hacerse en formularios que al efecto suministrará la oficina respectiva, deberán respaldarse con la firma del oferente y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán a la hora indicada.

Artículo 5º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
El Coronel JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Coronel BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HENRY FORD B.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.